

PERIÓDICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XIX. | PACHUCA, JUÉVES 4 DE MARZO DE 1886. | NÚM 9

Director y Redactor, Enrique L. Abogado.

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, para las oficinas municipales, juzgados conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—"El Nacional."—Telegramas de los distritos.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Sentencia del Supremo Tribunal.—Ocurso.—Discursos.
GOBIERNO GENERAL.—Reglamento del Registro de Comercio.
SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Sobre bienes mostrencos.—Sobre minería.—Convocatoria.—Sobre el Curativo Seigol.

SUCESOS.

"EL NACIONAL."

Nuestro estimable colega, en su número 194 correspondiente al martes 23 de Febrero anterior publica el párrafo que insertamos en seguida

"*Nuevas gabelas en Hidalgo.*—No contento el gobierno de Hidalgo con la contribucion del diez por ciento á la minería, ha impuesto otra gabela exorbitante á las haciendas de beneficio. Tanto se estira la cuerda hasta que se revienta. La voracidad financiera de los magnates de Hidalgo va á acabar con la riqueza de aquel Estado. Esperamos nuevos insultos del Obrero, no para contestar con otros; sino para extendernos en algunas reflexiones sobre la verdadera causa del aumento de las contribuciones en el Estado de Hidalgo.—*La Redaccion.*

Vamos á demostrar á nuestro colega que el impuesto á que se refiere ni es exorbitante ni es nuevo en el Estado. Las leyes de impuestos desde 1872, establecen el de 4 p^o sobre todo producto de cualquier capital, giro ó industria no comprendidos en la fraccion que le precede; la cual se refiere al 4 p^o sobre el producto de todo capital moral, sueldos,

salarios, profesiones y ejercicios, cualquiera que sea el importe de dichos productos.

En virtud de lo dispuesto en la fraccion citada, que es la tercera del artículo 1.º de la ley número 479, vigente en el año actual, el Jurado calificador del municipio señaló á las haciendas de beneficio que existen en el mismo y benefician metales á maquila; la cuota que, en concepto de los miembros que forman dicha junta, deben pagar por las utilidades los establecimientos expresados. Esta designacion fué hecha por la junta en virtud de que ninguno de los interesados presentó la manifestacion correspondiente, y la determinacion del jurado calificador no se ejecuta desde luego. Hay en el Distrito un jurado revisor compuesto del jefe político, el administrador de rentas y un vecino nombrado por el primero ante el cual tienen el derecho de ocurrir los causantes cuando no están conformes con la cuota señalada por el primer jurado.

El impuesto de que nos ocupamos es sobre las utilidades y no sobre el capital; de manera que no puede ser gravoso para los causantes. El establecimiento que gana cien pesos tiene obligacion de satisfacer para el Estado, con arreglo á la fraccion citada, cuatro pesos y uno para la Federacion, impuesto que, tratándose de las haciendas de beneficio, solo se ha señalado á las que benefician metales de otras negociaciones. Por ejemplo la Hacienda de Guadalupe que pertenece á una negociacion destinada exclusivamente á beneficiar los metales de otras negociaciones mineras, se ha calculado que tiene mayores utilidades que la de Loreto que pertenece á la Compañía del Real del Monte y Pachuca y que beneficia metales de la misma negociacion y algunos de otras.

Al contestar con anterioridad otro párrafo de nuestro estimable colega, hemos probado que el Gobierno del Estado de Hidalgo lejos de aumentar las contribuciones ha disminuidos las que antes existian, y procura que las que existen se distribuyan proporcionalmente haciéndolas ménos gravosas á los causantes. Con números vamos á demostrar la verdad.

La fraccion II del artículo 1.º de la ley número 479 establece una contribucion de 4 p 8 sobre el producto de todo capital moral, sueldos, salarios, profesiones y ejercicios, cualquiera que sea su importe; y el artículo 13 de la ley número 131 que es la orgánica de los impuestos, obliga á todos los que administran fincas rústicas ó fábricas, los encargados de tiendas ó talleres y á los *pagadores de rayas en las minas ó haciendas de beneficio de metales* á descontar á los jornaleros acasillados, dependientes, artesanos ú operarios que dirijan, la cuenta que les toque por el impuesto sobre el capital moral. Con arreglo á la fraccion y artículo citados, la Negociacion de Santa Gertrudis, verbigracia, deberia descontar semanariamente á sus dependientes y operarios, sobre la suma de.....

\$ 4,559 35 es. deduciendo de la total raya que importa \$ 5,696 71 es. una quinta parte por los gastos que no sean sueldos ó jornales lo siguiente:	
4 p 8 sobre la suma de \$ 4,559 35.....	182 37

Al frente.....	\$ 182 37
----------------	-----------

Del frente.....	\$ 182 37
Adicional municipal al 5 p 8.....	91 18
Contribucion federal, suponiendo que la mitad del impuesto esté comprendido en la excepcion que señala la fraccion 16 del artículo 17 de la ley del Timbre.....	34 19
	<hr/>
Suma.....	307 74
Pago por iguala.....	110 00
	<hr/>
Diferencia.....	197 74

Como la Negociacion de Santa Gertrudis están todas las demas Negociaciones mineras; y como se vé por la comparacion que acabamos de hacer obtienen los causantes una rebaja de 175 p 8 de lo que debian pagar segun la ley.

Para concluir nos vamos á permitir hacerle una indicacion á nuestro estimable colega "El Nacional." Somos los primeros en reconocer las ventajas que resultan de la discusión, especialmente en todo lo que se refiere á la administracion pública. Sabemos que la mision de la prensa no es otra que la de ilustrar las cuestiones y velar por los intereses de la sociedad; pero creemos que para señalar un error no es necesario zaherir á los que lo cometan.

Puede si gusta nuestro estimable colega extenderse en las *reflexiones* que ofrece publicar sobre la verdadera causa del aumento de las contribuciones en el Estado de Hidalgo—aumento que no existe—seguro que discutiremos con él y le daremos todas las explicaciones necesarias, si la discusión es provocada en el terreno de la decencia y de la caballerosidad.

TELEGRAMAS DE LOS DISTRITOS.

Recibido de Atotonilco á las 12 de la mañana el 20 de Febrero de 1886.
=Sr. Director del Periódico Oficial.= En esta semana se terminó en la cárcel de esta cabecera la escalera de mampostería formada de ocho escalones en el tramo inferior, un descanso, doce escalones en el tramo superior, y un pasamano de 70 centímetros de alto por 50 de ancho. En la calzada de "Los Sauces" se terraplenaron con cascajo 16 metros cuadrados; y en el Municipio de Huasca se continúa la reposicion de los lavaderos públicos y se desazolvaron 108 metros de la zanja que sale de esta poblacion para San Miguel.—W. Melgarejo.

Recibido de Metzquititlan á las 4 de la tarde el 26 de Febrero de 1886
—Sr. Director del Periódico Oficial.— Durante la semana anterior se han

proseguido en este Distrito las siguientes mejoras materiales: En el Municipio de Metztitlan se continuó el acopio de materiales para la reposición de edificios municipales y empedrado de calles. En el de Metzquititlan se hizo la limpia del camino del Arenal que conduce á Tezanapa.

Hónrome participarlo á vd. para su superior conocimiento. = José Luis Lechuga.

GOBIERNO DEL ESTADO.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Estado de Hidalgo.

SEGUNDA SALA.

(Concluye.)

Considerando 3º: que la redaccion empleada en el artículo 3884 del Código civil ofrece un sentido claro y completo si se atiende á la significacion necesaria y permanente de la palabra *cada* antepuesta á las voces *hijo legítimo* (Cada adj. indef. Vos que se antepone al nombre, y cuyo uso es individualizar un objeto, sin determinarlo, pero tomándolo por tipo general *de los demás de su género, especie ó clase*: v. g. cada soldado absorbe el producto de cuatro jornaleros; en cuya oracion se toma á *soldado* por tipo para decir, que «si hay» cien mil «soldados», absorberán el producto de cuatrocientos mil jornaleros. Nuevo Diccionario de la Lengua Española, pag. 217, colum. 4ª. año 1,868 y Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española pag. 436 colum. 3ª. año de 1,870). Que ese sentido se expresó terminantemente en la parte expositiva del Código civil (Exposicion de los cuatro libros del Código civil, Libro 4º, tit. 4º, cap. 6º, pag. 145), al asentar que en el artículo 3,884 y en el siguiente se dispone: «que el cónyuge recibirá íntegra la parte que le «corresponda si no tiene bienes; y que si tiene algunos «la herencia solo «servirá para IGUALAR su haber con el de los OTROS HEREDEROS.» Que, en tal virtud, no debe corresponder al cónyuge que sobrevive mas que una porcion igual á la de cada uno de los descendientes ó ascendientes

de primer grado que con él concurren, si carece de bienes ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesion no igualan esa porcion, y esto es precisamente lo que se ha decidido en la sentencia de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, respecto de Don Manuel Escárcega, cónyuge supérstite; y de la Señora Gertrudis Yslas, ascendiente de primer grado de Doña Encarnacion Aguilar, de cuya sucesion legítima se trata.

Considerando 4º: que el artículo 3,470 del mencionado Código solo se refiere á la concurrencia de *ascendientes con hijos legítimos* y, por lo mismo, no es aplicable á la sucesion legítima del cónyuge, respecto de la cual rigen disposiciones diversas, que son las contenidas en el capítulo 6º tit. 4º. libro 4º. del citado Cuerpo de derecho.

Considerando 5º: Que tampoco son aplicables á la sucesion legítima del cónyuge los artículos 3,497 y 3,865, por que las disposiciones en ellos contenidas son relativas á la *institucion de heredero* y á la sucesion legítima de los *descendientes*.

Considerando 6º: Que el artículo 3,867 únicamente puede tener aplicacion en los casos de concurrencia de los *descendientes* con el cónyuge que sobrevive.

Considerando 7º: Que en la sentencia recurrido se dió exacta aplicacion al artículo 3,884, segun queda asentado en el Considerando tercero, y en consecuencia no puede ser contraria á lo dispuesto en el artículo 3,873.

Considerando 8º: Que en dicha sentencia no hay resolucion alguna contraria á las prescripciones del libro 4º. del Código civil en cuanto á la transmision de la propiedad y posesion legal de los bienes, derechos y obligaciones de Doña Encarnacion Aguilar y por ésta razon esa sentencia no es contraria al artículo 3,372.

Considerando 9º: Que en la misma sentencia se ha observado lo prescrito en los artículos 3,373 y 3,972, toda vez que en ella fueron declarados herederos de la finada Señora Aguilar, Doña Gertrudis Yslas, su madre, y Don Manuel Escárcega, su cónyuge, en los términos establecidos en el artículo 3884.

Considerando 10º: Que en este artículo está expresamente especificado el caso de sucesion legítima del cónyuge que sobrevive y concurre con un ascendiente, y en tal virtud, ni se ha contravenido en la sentencia de vista á lo dispuesto en el artículo 10, al aplicarse aquella disposicion legal, ni ha sido posible la violacion del principio general de derecho designado por el recurrente.

Considerando 11º: Que siendo el fallo de segunda instancia la resolucion del recurso dealzada, no se ha violado, sino antes bien se ha aplicado exactamente en la sentencia de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro el precepto contenido en la fraccion 9ª. del artículo 204 del Código de procedimientos civiles.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos citados y

de los 1,518, 1,536, 1,537 y 1,540 del mismo Código de procedimientos, por unanimidad se declara:

Primero. El presente recurso de casacion ha sido legalmente interpuesto.

Segundo. No está comprendida en la fraccion 1^a. del artículo 1,516 del Código de procedimientos civiles la sentencia recurrida.

Tercero. En consecuencia, no es de casarse y no se casa, sino que se confirma la predicha sentencia.

Cuarto. Se condena al recurrente á la pérdida del depósito, el que se distribuirá en los términos prevenidos en el citado artículo 1,537.

Hágase saber, publíquese en el periódico Oficial y con testimonio de este fallo, remítanse los autos de la materia á la primera Sala, para los efectos legales, archivándose á su vez el Toca.

Así lo proveyeron y firmaron los Señores Magistrados que forman en éste negocio la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Doy fé.—Manuel Maria Ortega.—Francisco de P. Olvera.—Buenaventura Gomez.—Juan Magnoni, Srío.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica la presente.

Pachuca, Enero veintisiete de mil ochocientos ochenta y seis.—JUAN MAGNONI, Srío.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Secretaria de Hacienda.

SECCION PRIMERA.

C. Secretario:—El C. José de Landero y Cos, como Director de la Negociacion Minera del Real del Monte y Pachuca, ocurrió al Ciudadano Gobernador pidiendo que las existencias de plata y oro que tenia en sus oficinas en 31 de Diciembre último fueran exceptuadas del impuesto de 2 p 8 que establece el Decreto núm. 484.

Pretende el C. Landero, que por haber tenido concertada una iguala en el segundo semestre del año de 1885 las existencias deben ser exceptuadas, invocando con este motivo el artículo 197 del Código de Minería que declara libre en la República la circulacion del oro y plata en pasta ó acuñada haciendo entender que por esta disposicion el Estado no puede gravar el oro y plata, sino el metal que se extraiga de la minas; cuan-

do por el supremo Decreto de 5 de Junio de 1885 quedaron suspensos los efectos de los artículos 199 y 200 del citado Código y en libertad los Estados para mantener en vigor hasta 1887 los impuestos anteriores ó gravar dentro de los límites de la ley los productos minerales.

En este concepto la resolución debe basarse en los principios de sana interpretación supuesto que ella debe referirse á la aplicación de dos preceptos legales: al artículo 1.º de los Decretos números 467 y 484. Indudablemente de la interpretación legal de dichos artículos nace la deducción que el caso requiere, supuesto que el peticionario cree que por el solo hecho de haber concertado una iguala para el pago de los impuestos á que se refiere el artículo 1.º del Decreto número 467 deben pasarse las existencias del año anterior y por consiguiente quedar exentas del pago del nuevo impuesto que causan el oro y plata conforme al artículo 1.º del Decreto número 484.

Es evidente que tal aseveración carece de fundamento porque la ley debe interpretarse con la ley, y que la anterior no se entiende alterada, corregida ni derogada sino en cuanto lo expresa la posterior. En esta virtud si bien es cierto que el artículo 1.º del Decreto número 367 establece que las minas, placeres ó criaderos minerales situados en el Estado pagarán á éste el 2 p^o del valor de sus productos sin deducción de costos, también lo es que su correlativo 1.º del Decreto número 484 quiere que oro y plata que se extraigan de las minas del Estado pague para el mismo el 2 p^o sobre su valor. En consecuencia mal pueden pasarse las existencias habidas en la Negociación y dispensarle el pago del nuevo impuesto tan solo porque se ha concertado una iguala el año anterior.

El pago que se hizo á virtud de la iguala referida, únicamente comprende á no dudarlo el entero del 2 p^o del impuesto del valor de los productos de extracción; pero de ninguna manera el 2 p^o sobre el oro y la plata que se extraigan de las minas del Estado. Son dos distintos impuestos el uno del otro. El primero se refiere al pago del 2 p^o sobre el valor de productos y el segundo al del 2 p^o sobre la plata y el oro, ó lo que es lo mismo que al no haberse causado en el año anterior tiene que satisfacerse en la actualidad.

Atentas estas consideraciones la sección se permitiría consultar se resolviera sin lugar á la solicitud por carecer de fundamento pero supuesto que el apoyo del ocurso es la iguala concertada en Julio de 1885 demostraré que aun ésta ha perjudicado los intereses del fisco de una manera notabilísima.

El artículo 24 del Decreto número 467 determinó que la cantidad que debió pagarse por cada iguala, se fijará con arreglo á la producción anterior deduciendo hasta un veinte por ciento; *pero sin que en ningun caso resultara el pago á menos de sesenta centavos por kilógramo de plata.*

Segun los datos ministrados por la Administración de Rentas de esta ciudad la Compañía del Real del Monte y Pachuca, remitió al Apartado de México en el segundo semestre de 1885..... 27,590 kilos

Y conforme á la manifestación presentada por el Direc-

tor de la Compañía las existencias de metal habidas de 31 de Diciembre produjeron aproximadamente.—Nota fecha 22 de Enero de 1886.....	16,308	"
Que hacen un total de.....	43,898	"
De lo cual se deduce una quinta parte.—Artículo 24 del Decreto número 467.....	8,779	"
Y quedan para servir de base al pago del impuesto.....	35,119	"
Que á 60 centavos kilógramo, importa.....	\$ 21,071	40
Pago por iguala en el segundo semestre.....	"	7,500 00
Diferencia en contra del Gobierno.....	"	13,571 40

Se ve de una manera patente que la iguala ha perjudicado al erario, dejando de percibir esta la considerable cantidad de trece mil quinientos setenta y un pesos cuarenta centavos sin comprender en la suma anterior lo que debió pagar la Compañía por el metal que exportó fuera del Estado.

Para que las existencias habidas en 31 de Diciembre último se comprendieran en la iguala era indispensable que antes pagara al gobierno la Compañía la cantidad que ha dejado de satisfacer.

La instrucción general sobre igualas determina que cuando el erario se perjudica en alguna cantidad se reforme el contrato, se exija la diferencia y se cobre por las existencias.

Ademas el artículo 24 del decreto número 467 en su última parte es terminante y queda demostrado el perjuicio que el gobierno recibió con el contrato de iguala.

Sin embargo de lo expuesto y del derecho que asiste al erario para cobrar tanto el deficiente que resulta en su contra como el impuesto á que se refiere el artículo 1.º del Decreto número 384, la seccion interpretando los sentimientos que animan al ciudadano Gobernador para favorecer el ramo de minería, ha querido patentizar lo improcedente de la solicitud y que el gobierno léjos de gravar el ramo, lo ha favorecido.

Por esta razon se permite proponer que siendo mas favorable á la negociacion minera de que se trata el pago de los derechos por el oro y plata que produzcan sus existencias este sea el impuesto que se exija al hacerse la extraccion de ellas y no el deficiente que aparece en contra del gobierno, supuesto que el primero importa \$ 10,763 28 cs. y el segundo asciende á \$ 13,571 40 cs. habiendo una diferencia á favor del causante de \$ 2,808 12 cs.

Tal es el parecer de la seccion salvo lo que acuerde vd. con el ciudadano Gobernador.—Ricardo Pascoe, oficial 1.º.—Acuerdo.—Febrero 15 de 1886.—Se aprueba en todas sus partes. Comuníquese. = Rúbrica.

DISCURSOS pronunciados en el tercer periodo de sesiones ordinarias de la honorable legislatura del Estado.

„SEÑORES DIPUTADOS:

„Designado por la diputacion permanente del Congreso del Estado, para desempeñar el Poder Ejecutivo durante la licencia del Sr. Gobernador constitucional, cábeme desde luego, la honra de venir á dar cuenta de las circunstancias que guardan los diferentes asuntos encomendados al Gobierno.

„Breve ha sido el tiempo transcurrido desde que esta Cámara clausuró sus trabajos en Diciembre último, y en él, ha continuado el Estado su curso regular y progresivo en los ramos todos que dependen de la administracion pública. Las relaciones con el Gobierno Federal y los Estados, han sido y continúan siendo de las mas cordiales.

„La paz y seguridad, firmemente arraigadas, no han padecido alteración, pues las insignificantes disidencias ocurridas en el pueblo de Tutotepec, distrito de Tulancingo, quedaron allanadas inmediatamente que se presentó el comisionado del Gobierno, que no llevaba otras instrucciones, que las de zanjar las dificultades conservando incólume en todo caso y á toda costa, el principio de autoridad. No fué menester, en efecto, ninguna medida represiva, y los vecinos de aquel punto, volvieron á su tranquilidad habitual, después de levantar una acta en que hicieron constar su reconocimiento al Gobierno por los términos satisfactorios con que había restablecido la concordia.

„La ley de impuestos á la plata, decretada á fines del año anterior, suscitó de pronto algunas diferencias con las negociaciones mineras en cuanto á que reputaban alta la cuota del 2 por ciento fijada en dicha ley. El Ejecutivo, con la mira de aminorar la expresada cuota, ha ejercitado la facultad que se le ha concedido, determinando que no se perciba para el fisco el 2 por ciento íntegro, sino que en él quede incluida la parte federal. Con esto, todas las empresas mineras, han continuado sus trabajos, á excepcion de una sola que los interrumpió compelida, no por el citado impuesto, sino por la necesidad de introducir economías en los fondos metálicos pobres, ó cuyos gastos de laboreo, excedian con mucho á los beneficios, segun lo manifestado por la propia empresa. Sin embargo, esa interrupcion no es completa sino parcial; mas en cambio, las demas negociaciones han aumentado sus labores dando ocupacion á individuos que con aquel motivo se vieron del momento sin ella.

„Con todo, el Ejecutivo consagra toda su atencion á este punto, y os comunicará el fruto de sus observaciones y estudio, empeñado vivamente como lo está en el adelantamiento de la minería y en el de las demas industrias.

„La Secretaría de Hacienda, ha seguido cubriendo con puntualidad los sueldos de los empleados civiles y militares.

"Así, pues, satisfechas las erogaciones del servicio público, difundién- dose la enseñanza en la juventud, y fomentándose las mejoras materiales con los incesantes y adunados esfuerzos del Congreso y el Ejecutivo, se alcanzará el engrandecimiento del Estado; á él convergerán todos mis des- velos durante mi corta permanencia en el poder."

El C. Armiño, Presidente del Congreso contestó en estos términos:

"SEÑOR GOBERNADOR:

"El H. Congreso del Estado, en cuya representación tengo la honra de dirigiros la palabra, ha escuchado con satisfacción el relato que acabais de hacerle, y se complace altamente de que la marcha de la administra- cion durante el último receso de la Legislatura haya seguido el sendero de la tranquilidad y de la paz.

"Es un hecho que muy pocos ó ninguno de los habitantes del Estado ignora, que ciertas poblaciones pertenecientes á la sierra, como la de Tu- totepec á que habeis hecho referencia, habitados en su totalidad por in- dígenas de ninguna ilustracion y de un carácter revoltoso, han venido desde tiempo inmemorial promoviendo pequeños disturbios, ya entre sí, ya con los pueblos limítrofes que pertenecen al vecino Estado de Puebla; pero por fortuna las cordiales relaciones que existen entre ambas entida- des, y la oportunidad con que siempre se han tomado medidas políticas ó represivas, han producido el fruto de conservar el principio de autoridad, adunado con el de la tranquilidad pública.

"Nada extraño es Señor, que un nuevo impuesto por equitativo y mo- derado que sea, cause al principio de su aplicacion repugnancia y disgus- to á los individuos que deben reportarle; y es por esto que, como habeis indicado, una negociacion minera ha paralizado algunos de sus trabajos, reputando oneroso el decretado últimamente á las platas; pero por fortu- na la paralización no es de las trascendencias que han querido darle al- gunos periódicos, y la situacion del Estado caminará bonancible como hasta aquí.

"Esto no obstante, el Congreso cuyo deber es procurar, por cuantos medios esten á su alcance, el bienestar de la sociedad que le encomen- dara sus intereses, estudiará detenidamente la cuestion en el periodo de sesiones que va á abrirse y tendrá suma satisfacción en que el Ejecutivo coadyuve á este fin con su valioso contingente, convencido como está de que la minería es el ramo de mayor importancia para el Estado.

"Indicais Señor, y de ello se congratula la Cámara que el erario ha cubierto con exactitud sus distintas erogaciones: que se ha difundido la instruccion pública y se fomentan las mejoras materiales. Sigamos pues esta via, para poder llevar el Estado á su completa prosperidad."

GOBIERNO GENERAL

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

de Justicia é Instrucción Pública.

SECCION PRIMERA.

(CONCLUYE.)

Art. 11. Si el comerciante omitiere hacer el registro ó inscripcion de los documentos que expresa la fracciou IV del artículo 3.º, podrán requerirla la misma mujer, sus padres ó ascendientes que hubieren ejercido sobre ella la patria potestad ó el tutor que hubiere tenido.

Art. 12. La falta de registro de las capitulaciones matrimoniales ó de escrituras sobre separacion de intereses entre los cónyuges, producirá el efecto de considerar á estos unidos bajo el régimen de comunidad legal. Los demas documentos ó escrituras de que habla la fraccion IV del artículo 3.º, no inscritas en el Registro Mercantil ó en el Registro Público de la propiedad, ó en el caso, en el Oficio de Hipotecas, perderán la prelación y privilegios que conforme á su naturaleza debieran tener sobre otros créditos posteriores ó de grado inferior, y los créditos que contengan en caso de concurso, serán considerados como simples escriturarios.

Art. 13. La falta de registro de los documentos de que habla la fraccion V de dicho artículo 3.º, no hará perder á dichos documentos la prelación y privilegios que en derecho les corresponde; pero en caso de quiebra, tendrá esta la presuncion de ser fraudulenta. El mismo efecto se producirá con relacion á los contratos y sentencias de que habla la fraccion VI del citado artículo 3.º

Art. 14. La falta de registro de los títulos de que hablan las fracciones VII y VIII de dicho artículo 3.º impide al comerciante interesado, el ejercicio de sus derechos con relacion á terceros, mientras dichos títulos no se registren.

Art. 15. Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripcion, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.

Si el registro se hiciere dentro de los quince dias siguientes al otorgamiento ó expedicion del título ó documento respectivo, sus efectos se producirán desde la fecha del otorgamiento, del acto ó contrato registrado.

Si el documento procede de país extranjero, los efectos se surtirán desde la fecha del registro, para lo cual deberá proceder la protocolización del documento, en la República, conforme á las leyes.

Art. 16. El registro de documentos contendrá los nombres y generales de los otorgantes de los interesados, la fecha del documento, el notario ó funcionario que lo haya autorizado ó expedido, y una razon de la materia ú objeto sobre que verse. Entre uno y otro asiento no habrá huecos; y las correcciones ó entrerenglonaduras que se hagan, se salvarán con toda claridad al fin del asiento. Hecho que sea el registro, se devolverá el documento registrado con la nota de inscripcion al que lo hubiere presentado.

Art. 17. El Registro mercantil será público. El registrador podrá mostrarlo al que lo solicite, á quien permitirá tambien tomar las notas que le convengan.

Art. 18. Quedan modificadas al tenor de la presente ley, las disposiciones que contienen el artículo 7.º y los relativos del capítulo III, título II, libro I del Código de Comercio.—*Ignacio Pombo*, Diputado presidente.—*Miguel Utrilla*, Senador presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del Gobierno Nacional, en México, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.»

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1885.—*Baranda*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 29 de 1886.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre. = Cincuenta centavos. = Ciudadano Rodrigo Moeller.—En el juicio verbal que contra vd. sigue el Licenciado Carlos Sanchez Mejorada como apoderado de Don Luis Rivera, ha mandado el Ciudadano Licenciado Tomás Mancera, Juez segundo interino de primera instancia del distrito, se proceda á la ejecucion de la sentencia; lo cual se hace saber á vd. para los efectos correspondientes.

Pachuca, Marzo 1.º de 1886.—*Manuel Lemus*, Srio.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del Distrito de Pachuca.—Secretaría.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Aviso judicial.—A los parcioneros de la negociación de las minas de «Arévalo y Socavon de la Aurora»

En los autos seguidos por el Lic. Miguel Mancera de San Vicente como apoderado y parcionero de la negociación minera de Arévalo y anexas en que pide que citando para sentencia en la forma legal, se declare ejecutoriado el decreto de 15 de Octubre de 1885 por el cual se mandó, de acaerido con su pedimento, que se publicara en extracto la escritura de transacción y fusión otorgada por las compañías mineras de Arévalo y Socavon de la Aurora, y se fijara el plazo de un mes para que cualquiera de los interesados se presentara á objetarla, bajo el apercibimiento de que, pasado ese término, se tendría por ratificado ese convenio por enantos no promovieran en contra: se ha proveído un auto que á la letra dice: «Pachuca Febrero diez y ocho de mil ochocientos ochenta y seis. Visto el escrito á que se refiere la razon precedente dése cuenta con citacion: fijándose cedula citatoria en la puerta de este Juzgado y expidanse los edictos que se solicitan. El Licenciado Sebastian Villegas Juez primero interino de primera instancia de este Distrito, lo decretó y firmó. Doy fé. Licenciado Sebastian Villegas, una rubrica.—J. Carballeda, Srío una rubrica.»

Lo que hago saber á vds. por medio del presente aviso que surtirá los efectos legales.

Pachuca, Febrero diez y ocho de mil ochocientos ochenta y seis.—J. Carballeda, Srío.

46—3—1

Tribunal Superior de Justicia.—Timbre.—Cincuenta centavos.—En el Toca de los autos seguidos por el Ciudadano Marciano Ramos, contra las Señoras Juana, Soledad y Dolores Reyes, sobre propiedad de una milpa; la segunda Sala de este Superior Tribunal, con fecha 15 del actual pronunció un fallo cuya parte resolutive dice: «Primero. Se revoca el fallo de treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, en la parte que resolvió que el juicio á que dicha demanda da lugar es ordinario, y se declara: que la misma demanda procede en la vía sumaria por tratarse del interdicto de adquirir. Segundo. Cada parte pagará sus costas particulares y las comunes por mitad. Tercero. Notifíquese, y con el testimonio respectivo, devuelvanse los autos de la materia al Juzgado de su procedencia, para los efectos legales, archivándose á su vez el toca. Así por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que forman la segunda Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado. Doy fé. Manuel María Ortega.—Domingo Romero.—Buenaventura Gómez.—Juan Magnoni, Secretario.»

Lo que se hace saber á las Señoras Soledad y Dolores Reyes por medio del presente aviso que surtirá los efectos legales.

Pachuca, Febrero 23 de 1886.—Juan Magnoni, Secretario.

47—3—1

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tula.—Timbre.—Cincuenta centavos.—En los autos del intestado de Don Octaviano Ledesma, vecino que fué de ésta villa, el C. Lic. Luis G. Ross, juez de 1.ª instancia de este distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto de fecha veintiuno de Noviembre del año próximo pasado, se convoque por medio de anuncios en los parages públicos de esta poblacion, y periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar», á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, ya sea como herederos ó acreedores, para que en el término de treinta dias contados desde la última publicacion oficial, se presenten ante este juzgado á deducir las acciones que les correspondan, apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Tula de Hidalgo, Enero 28 de 1886.—José M. Arcia, secretario.

37—3—3

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Sres. Francisco Zepeda, Mariano Larroa y comp., Juan Gavito, Ziehl y comp., Pánfilo Gonzalez, Quintin Gutierrez y comp., Victor Fos y comp., Varela y comp., Juan Gonzalez y comp., Remigio Noriega, Daniel Blumenkron, Agustin Gutheil y comp. de México, Gutheil y comp. de Veracruz, Eduardo Vamprat, Laseurain y comp., M. Guillaron y comp., Sierra hermanos, Calloja hermanos y comp., I. Wittenez Villa y comp.

En los autos del concurso á bienes del fallido D. Antonio Tafolla el Lic. Sebastian Villegas, juez 1.º interino de 1.ª instancia de este distrito, que conoce de aquellos pronunció uno con fecha veinticuatro de Febrero último que en su parte resolutive es á la letra como sigue: «Con fundamento en los artículos 835, 836, 838 caso 2.º y 842 del Código de Procedimientos Civiles, se declara: 1.º Que causa ejecutoria la sentencia de graduacion de créditos, pronunciada por este mismo juzgado el dia cuatro del presente mes y obra á fojas veintidos vuelta á veintisiete vuelta de este cuaderno; y en consecuencia, por pasada en autoridad de cosa juzgada: 2.º Que dicha sentencia debe ser inserita en la seccion 4.ª del Registro Público de este distrito. Notifíquese en la forma legal al síndico, al deudor comun y á los acreedores. Lo que notifico á vdes. por medio del presente, segun lo establecido por el artículo 1,345 del Código de Procedimientos Civiles.

Pachuca, Marzo primero de mil ochocientos ochenta y seis.—Ricardo P. Tagle, Notario Público.

52—3—1

Juzgado de 1.^o instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cinco centavos.—En los autos de intestado de la Sra. María Ugarte, vecina que fué de esta ciudad, el ciudadano juez 3.^o de 1.^o instancia de este distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto de veintisiete de Enero último, se convoque por edictos en los parages públicos y avisos en los periódicos "Oficial," del Estado y "Eco de Hidalgo," á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado ya sea como acreedores ó como herederos, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta dias que se contarán desde la fecha de la última publicacion de estos avisos, que se hará de diez en diez dias, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado se pone el presente en Pachuca, á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, haciéndose uso de timbre de cinco centavos por estar ayudado de pobre el intestado.—Rodolfo Isaunsa, secretario.

40—3—3

Juzgado de 1.^o instancia del distrito de Ixmiquilpan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—En los autos promovidos en este Juzgado por el ciudadano Licenciado José G. Tagle, como apoderado de la Señora María Calista García, sobre que se haga la declaracion de menor edad de los monores hijos de dicha Señora y se les nombre tutor, se ha proveido el siguiente auto.

«Ixmiquilpan Enero veintitres de mil ochocientos ochenta y seis. En vista de las anteriores diligencias y con fundamento del artículo 333 del Código civil, se declara, que son menores de edad los jóvenes Rafael, Silvano, Natalia, María Dolores y Romana Huerta, á quienes en consecuencia y con fundamento de los artículos 414, y 669 del citado Código, se les nombra tutor, al ciudadano Evaristo del Rello y curador al ciudadano Miguel Gomez, para que en representacion de dichos menores, intervenga en el juicio de testamentaria del finado Ignacio Huerta padre que fué de los repetidos menores, cesando por lo mismo en su encargo de tutor interino el ciudadano Bartolo Uribe. Notifíquese y publíquese en el Periódico Oficial del Estado. Así lo decretó y firmó el ciudadano Licenciado Francisco S. López, Juez constitucional de primera instancia del distrito. Doy fé.—López.—Luis M. Flores, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales, se publica el presente.

Ixmiquilpan, Febrero 6 de 1886.—Luis M. Flores, Secretario.

41—3—3

Mostrencos

Presidencia municipal de Yahualica.—Aviso.—Hoy presentó en esta oficina el C. Severiano Marin vecino de Huayacatl, de esta comprension, en calidad de mostrenco un toro prieto de regular tamaño y como de cuatro años; los fierros que tiene, son los diseñados al margen del original sobre la costilla del lado derecho, abrazando un poco uno de ellos la pleta del mismo lado.

Señales, la oreja derecha, mocha y la izquierda con un tajo recto, al cimientto hasta la punta: cuernos despuntados.

Se hace saber al público, á fin de que la persona que se encuentre con derecho, lo deduzca en esta misma; dentro del improrrogable término de treinta dias á contar desde esta fecha.

Yahualica, Enero 18 de 1886.—ANTONIO DEL ROSAL A.—Jesus Villegas, Srio.

42—3—3

Presidencia municipal del mineral del Chico.—Aviso.—A disposicion de esta Presidencia se encuentran depositados un macho como de cinco años color melado, herrado sobre las piernas; y un burro tordillo chico como de ocho años, no advirtiendosele fierro si no nada más una mancha en la anca derecha; que los Señores José María Bazán y Macario Monzalvo, han presentado en calidad de mostrencos, valuados el macho, en la suma de veinte pesos, y el burro en la de seis pesos: por los peritos CC. Félix Maldonado y Tirso Reyes.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos del artículo 815, y 816 del Código Civil.

Mineral del Chico, Febrero 25 de 1886.—Luis Lozano.—José Flores, Secretario.

48—3—1

Presidencia municipal de Zacualtipan.—Aviso.—Se encuentran depositados y á disposicion de esta oficina, como mostrencos, los siguientes animales: un buoy prieto valuado en quince pesos, otro sardo en quince, dos caballos tordillos en diez y ocho, otro colorado en catorce, una mula parda en veinticinco, un burro pardo en ocho, otra burra parda en ocho.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de la ley.

Zacualtipan, Febrero 18 de 1886.—Ignacio Torres.

49—2—1

Mineria.

Diputacion de mineria de Pachuca.—El Sr. Guillermo Clark como presidente de la junta directiva de la negociacion de minas de la Preciosa, situada en Capula del Mineral del Chico, ha dado aviso á esta diputacion de mineria, de que los socios Gualterio C. Dowling, por 645 acciones, Vicente F. Jackson, por 130, Carlos M. Craik por 110, y Luis Montero por 24, han dejado de pagar sus respectivas exhibiciones, y pide su desercion.

Lo que se hace saber á los deudores para los efectos del art. 169 del código de mineria.

Pachuca, Febrero 9 de 1886.—Ramon Rosales, Srio.

43—3—3

Diputacion de mineria de Pachuca.—El C. Andres Tello, por sí y por los CC. Tomas Tello y Pedro del Valle, ha denunciado ante esta diputacion de mineria, una veta de metal de plata, situada á continuacion y al Oriente de la mina de San Marcial en el Mineral del Chico, al Sur del Rancho de Tomas Sosa, al Norte del cerro de las Lajas y al Poniente del pueblo de Santiago.

Lo que se avisa al publico para los efectos legales.

Pachuca, Enero 22 de 1886.—Ramon Rosales, Srio.

44—3—3

Diputacion de mineria de Pachuca.—El C. José de Landero y Cos como director la compañía minera de Pachuca y Real del Monte, ha pedido á esta diputacion de mineria la rectificacion de las pertenencias y posesiones de las minas de plata nombradas Xomulco, La Llave, Santa Gertrudis y Jesus Maria, con mejora de estacas en la última, situadas las tres primeras en el cerro de la Magdalena de Pachuca, y la última en el Mineral del Monte al Norte de la Carretera y al Poniente de la dificultad; perteneciendo todas ellas á dicha compañía.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Febrero 13 de 1886.—Ramon Rosales, Srio.

45—3—3

CONVOCATORIA.

Jefatura superior de hacienda.—Todos los acreedores de la Nacion, que residen en este Estado que esten dispuestos á presentar sus créditos á la consolidacion y conversion de la Deuda Nacional de acuerdo con lo que prescriben los artículos 26, 37, 38, 46, 47 y 48 de las Leyes de 22 de Junio del año anterior y 29 de Enero próximo pasado, pueden pasar á verificarlo en el plazo que fija el artículo 24 de la citada ley de 22 de Junio último.

Las personas que deseen informes, pueden tomarlos en esta Oficina.

Pachuca, Febrero 20 de 1886.—J. de H. F. B. Gutierrez.

50—3—1

UNA ENFERMEDAD ALARMANTE QUE AFLIGE Á UNA CLASE NUMEROSA.

El primer síntoma de esta dolencia es un ligero desarreglo del estómago; pero, si se descuida, no tarda en desordenarse el cuerpo entero, compendiéndose en el desarreglo los riñones, el hígado, el páncreas y, en suma, todo el sistema glandular; y el paciente arrastra una existencia

infeliz, hasta que la muerte pone fin á sus padecimientos, Frecuentemente se toma dicha enfermedad por otras dolencias; pero, haciéndose á la mismo las siguientes preguntas, el lector podrá saber si él se cuenta entre los afligidos de aquella. ¿Siente él un dolor que le acongoja? ¿Es difícil la respiracion despues de la comida? ¿Hay algunas sensaciones de tristeza y pesadez acompañada de soñolencia? ¿Tienen los ojos un tinte amarillo? ¿Se acumula por la mañana una lama viscosa, espesa y pegajosa al rededor de las encías y de los dientes, percibiéndose simultáneamente un sabor desagradable? ¿Está la lengua sucia? ¿Hay dolores en los costados y en las espaldas? ¿Aparece alguna hinchazon en la region del lado derecho como si el hígado estuviera engrandeciéndose y dilatándose? ¿Hay constipacion? ¿Hay vértigos ó desvancecimiento de cabeza cuando el enfermo se levanta de repente de una posicion horizontal? ¿Están las secreciones de los riñones escasas y de un color subido, dejando sedimentos despues de quedar por algun tiempo asentadas? ¿Fermenta el alimento, poco despues de haberse comido? ¿Hay flatalencias, ó eructaciones de gas del estómago? ¿Palpita con frecuencia el corazon? Es posible que estos diferentes síntomas no se presenten todos al mismo tiempo; pero, no obstante, atormentan al paciente por su turno segun vá creciendo esta espantosa enfermedad. Si el mal es uno de larga duracion, habrá una tos frecuente y seca, sobreviniendo dentro de poco la expectoracion. Cuando la afeccion se encuentra en un estado muy avanzado, el cutis presenta una apariencia morena y sucia, y tanto las manos como los piés se cubren de un sudor frio y pegajoso. A medida que el hígado y los riñones se váu enfermando mas y mas, el paciente se vé sometido á dolores de reumatismo, y el sistema de tratamiento ordinario no puede nada contra este último desórden agonizante. El origen de dicho mal es la indigestion ó dispepsia, y una corta cantidad del verdadero remedio, tomada al principio de la dolencia, hará que esta última desaparezca para siempre. Es de suma importancia el que la enfermedad sea tratada con eficacia y prontitud en sus primeros grados, en cuya época se obtiene la curacion con unas crantas dosis de la medicina; y aun cuando el mal esté bien arraigados deberá continuarse el empleo del verdadero medicamento hasta que se haya destruido el último vestigio del desarreglo-hasta que se haya restablecido el apetito-y hasta que los órganos de la digestion hayan vuelto á entrar en su estado normal de salud. El remedio mas seguro y eficaz para la citada enfermedad, cuya naturaleza es tan dolorosa, es el "Jarabe Curativo de Seigel," preparacion de vegetales, la cual se vende por todos los Farmacéuticos, Boticarios, y Expendedores de Medicinas en el mundo entero, así como por los propietarios A. J. White (Limited), 17, Farringdon Road, Lóndres, E. C.

Este Jarabe destruye el germen del mal y lo expulsa radicalmente de sistema.